

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2417/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre de 2020

AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“..CONTESTA QUE NO TRANSMITE LAS SESIONES DE AYUNTAMIENTO EN VIVO POR QUE NO ES OBLIGACION DE HACERLO SIN EMBARGO EXISTE FUNDAMENTO JURIDICO DONDE SI LE OBLIGA A TRANSMITIR EN VIVO LAS SESIONES DE AYUNTAMIENTO Y HASTA LA FECHA NO HA TRANSMITIDO NINGUNA EN VIVO...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2417/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2417/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de octubre del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07796820.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 03 tres de noviembre del año en curso, se notificó respuesta vía Infomex en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que se recibió oficialmente el día once del mismo mes.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2417/2020.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1738/2020, el día 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. A través de proveído de fecha 02 dos de diciembre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual efectuaba sus manifestaciones al asunto de mérito, por lo que se ordenaron agregar a las constancias.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	03/noviembre/2020
Surte efectos:	04/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	26/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“ME INFORMEN EL MOTIVO POR LE CUAL NO SE TRANSMITEN EN VIVO LA SESIONES DE AYUNTAMIENTO CUANDO ES OBLIGATORIA HACERLO.” (Sic)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo de conformidad con lo señalado por la Directora de Comunicación quien refirió:

Al respecto le informo en sentido negativo, debido a que este Ayuntamiento no ha transmitido algunas sesiones en vivo, ya que no hemos celebrado sesión alguna en los términos del artículo 33 Bis de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; es decir, sesionar a distancia empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquiera otra tecnología. Entonces pues, la obligatoriedad de transmitir en vivo las sesiones es cuando se actúe a distancia, tal y como lo estipula el párrafo cuarto del citado arábigo, el cual reza:

[...]

El desahogo de este tipo de sesiones debe transmitirse en vivo para los integrantes del ayuntamiento en el propio salón de sesiones, así como para el público en general, debiendo contar con un soporte de grabación de audio y video que garantice el testimonio de las participaciones de todos los integrantes.

Entonces pues, este Ayuntamiento ha celebrado únicamente sesiones presenciales, y por ende hemos cumplido con lo ordenado en la fracción XXVII del numeral 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. O sea, los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de Ayuntamiento obran en la pagina oficial del Gobierno de Tecolotlán.

Así la inconformidad de la parte recurrente versaba en lo siguiente;

*“..CONTESTA QUE NO TRANSMITE LAS SESIONES DE AYUNTAMIENTO EN VIVO POR QUE NO ES OBLIGACION DE HACERLO SIN EMBARGO EXISTE FUNDAMENTO JURIDICO DONDE SI LE OBLIGA A TRANSMITIR EN VIVO LAS SESIONES DE AYUNTAMIENTO Y HASTA LA FECHA NO HA TRANSMITIDO NINGUNA EN VIVO....”
(SIC)*

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado realizó actos positivos, ya que realizó nuevamente gestiones con el área, y este reitero su respuesta, realizando las siguientes precisiones:

Cuarto.- El área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficio CS00037 “Al respecto le informo en particular, que más allá de la obligación o no de transmitir las sesiones de ayuntamiento en vivo, en el municipio de Tecolotlán la conectividad de internet no es buena, y solamente existe un proveedor de servicios de internet en el municipio, mismo que es rebasado en su capacidad y por ende la señal no es eficaz, por lo cual imposibilita la transmisión en vivo de las sesiones de ayuntamiento, siendo en específicamente esa la situación por lo que las sesiones de Ayuntamiento no se transmiten en vivo: o sea , la conectividad es mala. No obstante lo anterior, este ayuntamiento ha cumplido con lo ordenado en la fracción XXVII del numeral 15 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipio. Es Decir, los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de ayuntamiento obran en la página oficial del Gobierno de Tecolotlán. Puntualizando que las sesiones de ayuntamiento no se trasmiten por la falta de conectividad eficiente de internet, es importante resaltar que esta razón es un obstáculo insuperable para su realización, si lo imposible no puede ser, resulta obvio que debe serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible.

Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder ser torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible. Tal ha sido la importancia de esto Principio de Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) así lo ha reconocido al sentenciar lo siguiente:

... La doctrina Jurídica es ecuaníme al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor porque este se ve impedido a cumplir por causa de una acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguirse tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de naturaleza mayor, según provengan de los sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógicas consecuencias que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado.

Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública...

De esta interpretación de la SCJN se desprende que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor por casos fortuitos o de fuerza mayor, estableciendo que existen tres categorías de estos acontecimientos:

- a) Según provengan de sucesos de la naturaleza,
- b) Según provengan de hechos del hombre, y
- c) Según provengan de hechos de la autoridad.

➔ En este sentido la transmisión en vivo de las sesiones de Ayuntamiento de Tecolotlán resulta de imposible, como ya se mencionó, pues la conectividad de internet no es tecnológicamente eficiente para transmitirlos en tiempo real, lo cual constituye un obstáculo insuperable para la transmisión de dichas sesiones en vivo." (Sic).

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó, señalando que si tiene la obligación de llevar a cabo las transmisiones en vivo, y que si hay internet de buena calidad y en caso de que no lo hubiera debería tener entre sus prioridades pagar lo necesario, y que tiene recursos suficientes. Asimismo, refiere que ese no puede ser un motivo suficiente para no cumplir con su obligación.

Así, los suscritos consideramos que **no ha lugar a las manifestaciones realizadas a la parte recurrente**, ya que contrario a lo referido y como quedo señalado, el sujeto obligado se manifestó de manera categórica respecto del motivo por el cual no transmite en vivo las sesiones, y las demás consideraciones refieren a un tema de legalidad.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se atendió la solicitud de manera adecuada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

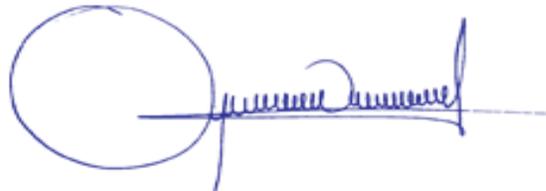
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2417/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, NFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
XGRJ.